

Expediente: 670/17

Carátula: LOPEZ LUIS ALBERTO Y OTRO C/ MEDINA MARIA AGUSTINA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 26/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20230192007 - LOPEZ, FERNANDO-ACTOR

20230192007 - LOPEZ, LUIS ALBERTO-ACTOR

90000000000 - MEDINA, MARIO MARCELO-DEMANDADO

23266843569 - ROBLES, ALEJANDRO JESUS-POR DERECHO PROPIO

20322026154 - MEDINA, MARIA AGUSTINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 670/17



H105025150663

JUICIO: JUICIO: LOPEZ LUIS ALBERTO Y OTRO c/ MEDINA MARIA AGUSTINA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.

San Miguel de Tucumán, Junio de 2024.

AUTOS Y VISTO: para resolver el planteo de caducidad de la instancia deducido por apoderado de la parte demandada.

RESULTA:

El letrado Diego Eugenio Papetti, en representación de la parte demandada, sin consentir acto alguno dedujo caducidad de la instancia conforme art. 40 del CPL, por entender que el plazo de un año se encuentra ampliamente vencido.

Expresó que el último acto de impulso procesal efectuado en el expediente data del día 16/03/22 fecha en la cual se notifica al actor del decreto de fecha 24/06/2019 que decía "Notifíquese del traslado de demanda al Sr. Medina Mario Marcelo en calle Alberdi 460 Famaillá Tucumán, conforme fuera informado".

Incluso, señaló que el estado del expediente en el sistema SAE figura como: "NO EN LETRA (PARALIZADO) Desde el 10/11/2023".

Según el criterio de la demandada han transcurrido 2 años y 23 días del último acto impulsorio del 16/03/2022.

Por lo expuesto, solicita se declare la caducidad de la instancia, con expresa imposición de las costas a la demandada.

Corrido el correspondiente traslado de ley a la parte contraria, ésta no contesta.

El Ministerio Público Fiscal dictamina en fecha 02/05/2024 en el sentido que se debe hacer lugar a la caducidad de la instancia.

Cumplidos los trámites pertinentes se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde en esta oportunidad abocarme al planteo de perención de la instancia deducido por el letrado apoderado de la parte demandada.

Cabe destacar que la doctrina ha entendido que: *"...la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además, avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación..."* (Serrantes Peña - Palma. CPPN, Comentado, T.I., p. 713) - (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Autores: Bourguignon - Peral - Tomo: I-A - Pag. 749 - Editorial: Bibliotex - Año: 2012).

Para que proceda la declaración de la perención de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: **a) que exista una instancia abierta:** entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o desde que se concede el recurso, y, abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; **b) la inactividad procesal:** que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde se ha planteado un interés a tutelar, sino también, las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; **c) el cumplimiento de los plazos legales:** debido a que la inactividad procesal debe ser continuada durante el plazos previsto en la ley ritual; **d) pronunciamiento judicial:** ya que en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que -de cumplirse el plazo legal- el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión judicial que así lo declare.

Sucede pues, que el fundamento del instituto de la caducidad de instancia se puede apoyar principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que se ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2a reimpresión, 1999).

A su turno, el Código Procesal Laboral en su artículo 40 establece -en lo pertinente- que: *"La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de procesos. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos"*.

II. Por su parte, también debe tenerse presente que se deben descontar de dicho plazo (de un año, o seis meses), los días correspondientes a las "ferias judiciales" (art. 203 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio).

En efecto, el art. 203 párrafo 3° del CPCCT supletorio a este fuero dispone que: *"En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso"*. Es decir, deben descontarse los plazos de las "ferias judiciales", lo que claramente se fundamenta en razón que, durante el transcurso de esas ferias judiciales, las partes están impedidas de realizar actos de impulso, y por lo tanto sería contrario a justicia computar ese plazo para la caducidad de instancia. En definitiva, a los plazos de un (1) año, o de seis (6) meses,

previstos en art. 40 inc. 1 y 2, se le debe descontar el plazo de las ferias judiciales, por imperio del 203 CPCCT.

En tal sentido se ha expedido, nada menos, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 799 de fecha 22/10/1998 en los autos "GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/COBROS", sentencia que comparto y en la que se consideró que: *"...El artículo 14 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C. y C. al proceso laboral, con una doble condición: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con el mismo. Ello así, la regulación específica, contenida en el artículo 40 de la ley procesal del trabajo y referida expresamente al instituto de la caducidad de la instancia, excluye, en el caso, la existencia de la primera condición. Vale decir, no se trata de un supuesto no regido por el código laboral. Ergo, la disposición del artículo 14, en cuanto prevé la aplicación supletoria del C.P.C. y C., no resulta de aplicación al sub examine. A su turno, el mentado artículo 40 del C.P.L., que regula expresamente la caducidad de la instancia en materia de trabajo, establece: a) plazos de caducidad específicos para el proceso laboral; b) la aplicación de disposiciones del C.P.C. y C. al instituto de la caducidad de instancia en los restantes aspectos; c) dispone, como única excepción el trámite de la caducidad al que manda a regirse por el previsto por el Código Procesal Laboral para los incidentes. De ello se colige que, salvo los plazos y el trámite del incidente de caducidad de la instancia que son regidos por la ley laboral, las restantes cuestiones referidas al instituto se rigen por las disposiciones del C.P.C. y C. Se trata pues de un reenvío legislativo que supone, no una aplicación subsidiaria, sino una aplicación directa de la norma del procedimiento civil, dispuesta expresamente por el legislador. Desde esta perspectiva, cabe concluir que, **para determinar el modo en que deben computarse los plazos contemplados en el artículo 40 del C.P.L., debe acudirse inexcusablemente a las disposiciones del C.P.C. y C., en este caso al artículo 210 (hoy 203 CPCC), penúltimo párrafo de dicho digesto, el que expresa: "En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso..."** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GONZALEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/ COBROS - Nro. Sent: 799 Fecha Sentencia 22/10/1998). Igual criterio han adoptado distintas Cámaras del fuero, v.gr.: CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - PONCE FABIANA MABEL vs. GASNOR SA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 12/08/2011; CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - ABRAHAM JORGE ALBERTO Vs. CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 151 Fecha Sentencia 22/05/2018; entre otras. Lo resaltado en negrita me pertenece.*

III. Precisado el marco normativo de la cuestión traída a conocimiento, ahora sí debo entrar a su estricto tratamiento.

De manera previa, diré que corresponde al juez aplicar el derecho, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes (art. 34 y cctes. del CPCCT supletorio), lo que exige conjugar los principios enunciados por la ley, con los elementos fácticos del caso, cuyo desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia, que no es otra cosa que "dar a cada uno lo suyo".

IV. Así las cosas, observo que la parte demandada señala que el último acto de impulso procesal es el de fecha 16/03/2022 decreto que notificaba a Agustina Medina y Mario Marcelo Medina para que se dispongan a estar a derecho y contesten demanda. Pero, la Sra. Medina -heredera- nombrada en primer término ya había contestado demanda en su oportunidad.

Así las cosas, examinadas las constancias de autos, lo primero que debo decir es que para que la caducidad de la instancia pueda llegar a operar, resulta **necesario que los plazos procesales del juicio estén efectivamente corriendo**; ya que si no están corriendo los plazos (por estar **suspendidos**, sea por decisión del juez, o por algún motivo previsto en la ley, o por acuerdo de partes), no puede operar la caducidad.

En el caso particular, reparo que antes de la fecha señalada por la demandada, más precisamente el 18/08/2020 decreté: *"Proveyendo presentación del letrado Alejandro J. Robles, Del planteo de caducidad deducido por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres días, bajo*

apercibimiento de ley. Suspéndase el trámite de la presente causa a partir de la fecha de esta presentación".

Luego, en fecha 26/08/2021 expresamente resolvió: "**I. NO HACER LUGAR** al incidente de caducidad de instancia deducido por la parte demandada, conforme lo considerado".

De lo antes reseñado, entiendo que los términos procesales en el presente juicio fueron **expresamente suspendidos** por decreto de fecha 18/08/2020, más **nunca fueron reabiertos, por otro decreto expreso.**

En este camino emprendido, me parece necesario puntualizar que la suspensión de los plazos es un valladar infranqueable para que el instituto de perención de la instancia, opere; esto implica que los plazos procesales del juicio **deben estar corriendo** para que tenga lugar la perención. Con ello quiero decir que, toda suspensión de los términos procesales, ya sea implícita o explícitamente, impide que corra o transcurra el curso de la caducidad de instancia, hasta tanto no se reabran aquéllos.

Insisto, en el caso concreto que nos ocupa, se dictó una suspensión expresa de los plazos procesales, ante el planteo de caducidad de la demandada (deducido por el letrado Alejandro J. Robles); siendo del caso agregar que dicha providencia, al dictarse, no indica, ni hace referencia, a que habrá una reapertura implícita de los plazos una vez resuelta la caducidad, ya que expresamente dice: "*Suspéndase el trámite de la presente causa a partir de la fecha de esta presentación.*" (ver decreto 19/8/2020, primer párrafo, in fine).

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido literal de la providencia de suspensión de plazos (donde no se habla de reapertura una vez decidida la caducidad, ni nada por el estilo), entiendo que los términos procesales debían ser reabiertos, también en forma expresa; ya sea al resolver la caducidad, o por providencia posterior. Sin embargo, examinadas las constancias de autos advierto que los términos procesales no fueron reabiertos en ningún momento posterior a la suspensión en forma expresa; que es lo que corresponde hacer, cuando se decretó una suspensión de plazos procesales, pura y simple.

En otras palabras, cuando se dispone una suspensión de los plazos, sin sujetar la reapertura de los mismos a algún acto procesal posterior, como podría ser la resolución del incidente (en el caso, de la caducidad; o bien podría ser también en los casos de nulidades), resulta necesario el dictado de un nuevo decreto de reapertura, de los plazos suspendidos, el que -además- debe ser notificado personalmente.

Y en el caso que nos ocupa, lo cierto es que **no se ordenó nunca la reapertura de los términos procesales** (por decreto del juzgado); y -por tanto- al no haberse decretado la reapertura (ni notificado la misma), no comenzaron a correr nuevamente los plazos del juicio; y por lógica consecuencia de ello, no puede operar la caducidad de la instancia.

V. Al respecto, debo destacar que la jurisprudencia del Cívero Tribunal Provincial tiene establecido, como **Doctrina Legal** (de obligatorio acatamiento para los tribunales inferiores), lo siguiente: "*Así lo ha sostenido esta Corte, cuando dijo: "Esta es la solución que también se sostiene desde la atalaya del art. 204 procesal: el plazo de caducidad no puede computarse cuando, por imperio de la ley, se suspende el trámite de la causa. Es así que en virtud de este principio esta Corte pudo establecer por ejemplo, con apoyo en doctrina, que la remisión de los autos a otro juzgado provoca la suspensión de la caducidad en curso (suspensión del paso del tiempo en el devenir del proceso; suspensión que, por hipótesis no requiere decreto que la declare y/o que deba notificarse personalmente por imperio del art. 153 CPCCT, sino que deriva de la providencia que ordena aquella remisión) suspensión que sólo se reanuda cuando se hace saber a las partes de la devolución del expediente al juzgado de origen (cfr: CSJT, Sent. N° 651/02). Piénsese que lo propio acontece con respecto a los incidentes que impiden la prosecución de la causa principal -provocan la suspensión de ésta-, efecto suspensivo que es acordado "ministerio legis". (CSJTuc., sent. 678 del 08/06/2016)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - CARLINO EDUARDO - ZAVALETA CLOTILDE CORA S/ SUCESION - Nro. Expte: F2018/80 - Nro. Sent: 153 Fecha Sentencia 28/02/2019). Lo subrayado,*

me pertenece.

También me parece importante destacar que dicho criterio fue ratificado en un fallo más reciente, también de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, cuyas líneas directrices comparto, donde mantiene la doctrina legal, al decir que: "*...Impide el curso de la caducidad de instancia la existencia, en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena expresamente la suspensión de los plazos, hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en tal sentido...*". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- Vs. TULA BEATRIZ LUCRECIA S/ EJECUCION FISCAL - Sentencia Nro. 281 Fecha Sentencia15/03/2022). Lo destacado y subrayado me pertenece.

Es más, en la misma sentencia del Címero Tribunal, también ha dicho: "*Se equivoca la Cámara, haciendo propio el dictamen fiscal (fs. 160), por cuanto omitió valorar que la suspensión de términos de este juicio, ordenada por el inicio del planteo de nulidad articulado por la demandada (fs. 40), seguía vigente y firme. Por lo tanto, en estos autos no podía operar caducidad de instancia alguna, hasta tanto no se reabran, expresamente, los términos mediante una nueva providencia. Y, además, es necesario que las partes sean notificadas, debidamente, del citado decreto de reapertura y que este adquiera firmeza. En suma, la sentencia recurrida, en tanto declara la caducidad de instancia en este juicio sin considerar la inexistencia en autos de un decreto que ordene la reapertura de los plazos procesales, que fueran suspendidos expresamente a fs. 40, conculca la normativa procesal de rito en materia de perención de instancia y el art. 18 de la CN, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido*". (CSJT, Sentencia Nro. 281 del 15/03/2022, antes referida).

En ese contexto de situaciones, y examinados los autos a la luz de las líneas directrices de los pronunciamientos citados, reparo que la suspensión de los plazos procesales fue decretada en fecha 18/08/2020, empero, éstos **jamás fueron reabiertos**.

Es que si la suspensión de los términos legales se realiza por una expresa providencia, la reapertura debe ser efectuada por otra expresa providencia de igual tenor. Esto es en aras de evitar un estado de inseguridad sobre el normal trámite de la causa, lo que redundaría en una situación de indefensión para los justiciables, que -de admitirse- afectaría no solo el derecho de defensa en juicio, sino también las garantías del debido proceso legal adjetivo y sustantivo.

VI. En mérito a las consideraciones expuestas, constancias de autos, y jurisprudencia citada, considero que correspondierechazar el **planteo de caducidad de instancia** interpuesto por la parte demandada, apartándome de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal; por cuanto, **los plazos procesales estuvieron suspendidos** por lo que no pudo haber transcurrido el término de un año exigido por nuestro digesto de rito para que opere la caducidad de la instancia (artículo 40 del CPL). Así lo declaro.

VII. A más de todo lo hasta aquí dicho, quiero hacer especial foco en la actitud asumida por los representantes de ambos justiciables.

VII.1 Respecto de los letrados apoderados de la demandada observo que no hicieron más que obstaculizar el normal desarrollo del juicio, mediante los distintos planteos de caducidad de la instancia (rechazados por este magistrado), así como el esmero puesto en dilatar el proceso, al renunciar el Dr. Alejandro Robles a su mandato y asumir la representación de la demandada, el Dr. Diego Eugenio Papetti, **advirtiendo de que ambos abogados -además de figurar en el mismo poder general para juicios concedido inicialmente para actuar por la codemandada- también tienen sus estudios jurídicos en el mismo domicilio**, lo que da cuenta la página del Colegio de Abogados.

En virtud de ello, INTIMO a los letrados de la demandada para que en lo sucesivo adecuen sus conductas al principio de buena fe procesal, bajo apercibimiento de ser condenados en costas conforme el art. 68 CPCCT.

VII.2 En relación al letrado de la parte actora -Dr. Jorge Pablo Ale- corresponde hacer UN SEVERO LLAMADO DE ATENCIÓN, dado que la falta de acción en la tramitación del juicio vislumbra una actitud reñida con la buena fe procesal y la lealtad que debe guardar en el ejercicio de la profesión, por lo que si su impericia o negligencia causare resultados negativos al actor, será personalmente responsable por las costas del presente proceso, de acuerdo al art. 68 del CPCCT.

VIII. COSTAS PROCESALES: En cuanto a las costas procesales de esta incidencia, atento al resultado arribado y el principio rector en la materia, las impongo a la parte demandada (arts. 60 del CPCCT supletorio a este fuero). Así lo declaro.

IX. HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento, hasta que existan bases firmes para su cálculo.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la caducidad de la instancia deducido por el apoderado de la parte demandada, conforme lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS: conforme lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

IV. INTIMAR a los letrados Alejandro Robles y Diego Eugenio Papetti, para que en lo sucesivo adecuen sus conductas al principio de buena fe procesal, bajo apercibimiento de ser condenados en costas conforme el art. 68 CPCCT, conforme lo preconsiderado.

V. REALIZAR UN SEVERO LLAMADO DE ATENCIÓN al letrado Jorge Pablo Ale, dado que la falta de acción en la tramitación del juicio vislumbra una actitud reñida con la buena fe procesal y la lealtad que debe guardar en el ejercicio de la profesión, por lo que si su impericia o negligencia causare resultados negativos al actor, será personalmente responsable por las costas del presente proceso, de acuerdo al art. 68 del CPCCT.

VI. FIRME la presente resolución, **reabrir los términos procesales** del juicio.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MLP 670/17

Actuación firmada en fecha 25/06/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/91767730-32de-11ef-8d37-cd434070e78a>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3e6cdb00-32ed-11ef-8c96-49e2ff744b5f>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a6e456c0-32f2-11ef-bb22-7112ced85210>